

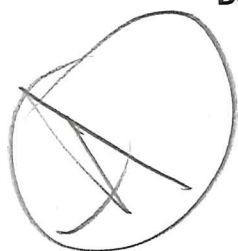


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales



Oficio. SG/130.2.1.1/0828/21

Asunto: Respuesta a Solicitud de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental
BITACORA: 10/DC-0567/05/21

Durango, Dgo. 8 de Junio del 2021

C. MARÍA DEL SALUD NAVA VILLEGAS
CALLE SIN NOMBRE S/N
LOC. LA PERLA C.P. 35711
NAZAS, DGO.

Vistos para resolver la solicitud planteada por la C. María del Salud Nava Villegas, mediante escrito con fecha de 22 de abril del 2021, mediante el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal para realizar actividades agrícolas con fines de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal del Río Nazas, localidad la Perla, municipio Nazas, Dgo. Y:

RESULTANDO:

1. Que el día 20 de mayo del 2021 la C. María del Salud Nava Villegas, compareció ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2021, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la concesión de un terreno federal, para realizar actividades agrícolas de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal del Río Nazas, localidad la Perla, municipio Nazas, Dgo.

CONSIDERANDO:

1. Que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38, 39 y 40 fracción IX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) fracción II y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
2. Que para el otorgamiento de la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, el REIA establece que la petición debe ajustarse a lo establecido en su artículo 6º, tercer párrafo, que a letra indica:

"Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y

Reservado original ma del Salud nava V. 3 de agosto 2021
hsta 10.22
390



condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.”

3. Que una vez realizado el análisis de la documentación que acompaña a la petición con la finalidad de verificar si la solicitud se apega a lo establecido en el artículo 6° del REIA, esta Delegación encontró lo siguiente:

La actividad propuesta consiste en la realización de actividades agrícolas con fines de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal, localidad la Perla, municipio Nazas, Dgo. En una superficie de **25584.50 m²**. Ubicada en las siguientes coordenadas:

VERTICES	X	Y
1	595927	2795996
2	595938	2796039
3	595938	2796055
4	595933	2796072
5	595926	2796074
6	595891	2796090
7	596006	2796168
8	596079	2796184

9	596089	2796117
10	596099	2796079
11	596110	2796046
12	596079	2796035
13	596048	2796016
14	596012	2796001
15	596000	2795996
16	595986	2795996

De acuerdo con lo declarado por el promovente, no será necesaria la eliminación de vegetación forestal, ni se construirá infraestructura fija para actividades agrícolas con fines de autoconsumo, por lo que se estima que las actividades propuestas no tienen el potencial de provocar impactos ambientales significativos adicionales a los que ya ocurren, definidos en términos del artículo 3° párrafo IX del REIA, cumpliendo con los preceptos establecidos en el artículo 6 párrafo tercero del REIA.

Con base en lo anterior, esta Delegación Federal concluye que las actividades agrícolas con fines de autoconsumo en una superficie de **25584.50 m²**, ubicada dentro de la zona federal del Río Nazas, localidad la Perla, en el municipio Nazas, Dgo., cumplen con los preceptos señalados en el artículo 6° del REIA para el otorgamiento de la exención, a las cuales solo se les dará continuidad, por lo cual no requirieron en su momento de la autorización respectiva en materia de impacto ambiental. Por otra parte, esta Delegación estima que las actividades propuestas, no causarán impactos significativos adicionales a los que ya ocurren en el sitio, ya que no sobrepasan los límites establecidos en el REIA, por lo que no requieren sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y deben aprobarse en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, se considera que, en lo relativo a las actividades agrícolas con fines de autoconsumo, el promovente han reunido los elementos establecidos en la exegesis del artículo 28 fracción X y penúltimo párrafo y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como 5° y 6° de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO. - Conforme a lo manifestado en la parte Considerativa de la presente Resolución, esta Unidad Administrativa determina que, para la actividad del usufructo del Terreno en Zona Federal, para uso agrícola con fines de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal del Río Nazas, localidad la Perla, municipio Nazas, Dgo. NO requiere de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental para su análisis y evaluación correspondiente, dentro de los límites de las coordenadas listadas en el considerando III de este resolutivo.



SEGUNDO.- Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - No omito manifestarle, que la presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presente Resolución.

OCTAVO.- La presente exención tendrá una vigencia de 12 meses, para obtener la concesión de la Autoridad correspondiente para la realización de la actividad propuesta, este plazo comenzará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio y será dicha Autoridad la que determine el período para la ejecución de la actividad agrícola con fines de autoconsumo a la que se pretende dedicar la superficie en cita.



NOVENO. - Notificar la presente Resolución a la C. María del Salud Nava Villegas, en el domicilio Calle Sin Nombre S/N, Loc. La Perla C.P. 35711, Nazas, Dgo. Por alguno de los medios previstos en los Artículos 167 bis, 167 bis 4 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

**EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL
EN EL ESTADO DE DURANGO**



LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación mediante el Oficio No. 01362 del 17 de diciembre de 2018, firma el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLCG' JECC' KMRG

